



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 219-2008-CALLAO

Lima, veintiuno de abril de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Rojas Estela contra la resolución número cuarenta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos cincuenta a fojas trescientos sesenta, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Antes de analizar la concurrencia o no de dichos presupuestos, se advierte que los argumentos que esgrime el recurrente en su recurso impugnatorio, no están dirigidos a cuestionar las razones para imponer la medida cautelar de abstención, sino que pretenden enervar los fundamentos que conllevaron a declarar la improcedencia de la caducidad y prescripción deducida por el investigado, por lo que los fundamentos para dictar la medida cautelar, no han sido desvirtuados; Cuarto: Respecto al primer presupuesto exigible para la aplicación de la medida cautelar de abstención; de la revisión de los actuados acopiados en autos, se advierte lo siguiente: i) la notoria contradicción en que ha incurrido el investigado Rojas Estela, pues inicialmente en su informe de descargo obrante a fojas dieciséis, niega ser el autor de los documentos que obran a fojas dos, tres, cuatro y cinco, repetidos en ese mismo orden a fojas cincuenta y tres, cincuenta y dos, cincuenta y cincuenta y uno; mientras que en su declaración indagatoria obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho, admite que dichos documentos a excepción del que corre a fojas cincuenta y dos o fojas tres, los cuales son de su puño y letra, cuyos contenidos fueron dictados por el abogado Armando Luján Vidal para ser entregados al señor Eduardo Barletti Gonzáles, demandado en el Expediente N° 182-2006, sobre aumento de alimentos; ii) La declaración del abogado Armando



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 219-2008-CALLAO

Luján Vidal obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, -cuya prueba no ha sido objeto de tacha-, donde refuta al investigado, negando haberle dictado los documentos en alusión y agrega que autorizó, entre otros, el escrito que corre a fojas sesenta y seis a favor del señor Barletti Gonzáles, por pedido expreso del servidor judicial Jaime Rojas Estela; **III)** La declaración de Giovanna Barletti obrante a fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, contra la cual tampoco se ha formulado tacha, donde afirma que el investigado le entregaba a su padre Barletti Gonzáles documentos "doblados" o "engrapados", y **IV)** El informe pericial de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, según el cual efectuados los análisis comparativos, se advierte, entre otros, la existencia de relación tipográfica entre los textos analizados de fechas seis de abril de dos mil cinco y diecisiete de mayo de dos mil seis, que corren a fojas doscientos sesenta y uno, y doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y tres, respectivamente, presentados en el proceso sobre aumento de alimentos, Expediente N° 2004-6626 y Expediente N° 2006-182; observándose del documento obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, relación de semejanzas respecto a los tipos -letras y signos-, existiendo similitudes y coincidencias morfológicas y de redacción; es decir, tales documentos provienen de una misma máquina de escribir, pero suscritos por abogados diferentes, Armando Luján Vidal y Anabelle Prieto Sosa; **Quinto:** De la revisión de los actuados se evidencia que existen suficientes elementos de prueba que vincularían al citado investigado con los hechos disfuncionales que se le atribuye, esto es: a) La autoría de los documentos que obran a fojas dos, cuatro y cinco, además de elaborar los escritos de fojas doscientos sesenta y uno, y doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y tres; b) Haber solicitado dinero al señor Barletti Gonzáles a través de los documentos de folios dos, cuatro y cinco; y c) Haber patrocinado al mencionado litigante en el Expediente N° 182-2006 sobre aumento de alimentos; **Sexto:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Sétimo:** El cargo atribuido al investigado Jaime Rojas Estela constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 219-2008-CALLAO

informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñaño, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos cincuenta a fojas trescientos sesenta, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al señor Jaime Rojas Estela por su actuación como Asistente Judicial del Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAE
Secretario General

